

Artículo 17 de la Ley Núm. 47 del 6 de agosto de 1991 Transacciones Preferentes con el Gobierno

- Todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los municipios, comprarán preferentemente en forma directa a la *Corporación* los productos, artículos y servicios que generen las actividades y programas cuyo establecimiento se autoriza por esta Ley si cumplen razonablemente los requisitos en cuanto a especificaciones y calidad, si los mismos están disponibles para entregar en tiempo razonable, si los fondos necesarios para su adquisición están disponibles y si sus precios comparan razonablemente con los precios corrientes en el mercado.

No vendrán obligados a cumplir con el requisito de subasta los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno y los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando las compras se efectúan a la *Corporación*.

En las compras preferentes en forma directa a la *Corporación* de aquellos departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas cuyos presupuestos de gastos provengan del Fondo General, la Oficina de Gerencia y Presupuesto establecerán una partida de línea para el pago de los servicios de compras que le ofrezca a dichas agencias la *Corporación*.